

Expediente: **1457/08**
Carátula: **OVIEDO LUCAS C/ CABEZA JUAN CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **11/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20114761622 - OVIEDO, LUCAS-ACTOR/A
90000000000 - CABEZA, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A
27331636873 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A
90000000000 - CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIEGO DE TRABAJO S.A, -ACTOR - EXPTE. ACUMULADO
27217444123 - LAMONTANARO, ALICIA MARIELA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1457/08



H102345124732

JUICIO: "OVIEDO LUCAS c/ CABEZA JUAN CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".
Expte. n° 1457/08

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2024

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 04/06/2008 se presenta Lucas Oviedo, DNI N° 27.962.688, con el patrocinio letrado de Alicia Mariela Montanaro, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Cabeza, DNI N° 8.080.516 -conductor y titular registral-, citando en garantía a Liderar Compañía General de Seguros SA, por la suma equivalente a \$638.508,00 más intereses, gastos y costas procesales.

Explica que -según se desprende de la causa penal que ofrece como prueba- en fecha 09/05/2008 alrededor de las 20:00 horas, acaeció un accidente de tránsito en la ruta N° 9 kilómetro 1276, del que resultara gravemente lesionado. Añade que circulaba en su motocicleta marca Honda Titan, dominio 900CIP de Norte a Sur por la referida ruta, en forma prudente y con su casco protector, cuando de modo imprevisto el señor Cabeza, quien conducía un vehículo marca Renault 9, salió desde un camino vecinal para ingresar a la ruta y se interpuso en su trayecto dando lugar a la tragedia, ya que no tuvo tiempo de frenar su motocicleta.

Sostiene que es indudable la culpa y la responsabilidad del accionado en la producción de este accidente, ya que no respetó la prioridad de paso e ingresó a la ruta desde un camino de tierra lateral sin fijarse quien venía circulando, luego dándose la fuga y dejándolo abandonado.

Apunta que la atribución de culpa exclusiva al conductor del vehículo no es una apreciación antojadiza de su parte, sino que éste último debía mantener en todo momento el pleno dominio del rodado conducido. Sin embargo, asevera que actuó con total desprecio por la vida de los demás.

Por el accidente sufrido, reclama la suma de \$638.508,00 lo que comprende: el valor de \$441.792 (incapacidad sobreviniente); la cifra de \$176.716 (daño moral) y; la suma de \$20.000 (daño psicológico).

Ofrece prueba documental y solicita el beneficio para litigar sin gastos en virtud de no contar con los recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que demandará este proceso.

Corrido el traslado de ley, en fecha 07/10/2008 se presentó Liderar Compañía General de Seguros SA, por intermedio de su letrado apoderado Francisco José Michel, planteó declinación de cobertura y subsidiariamente contestó demanda, solicitando su rechazo.

En primer término, expone que al momento de producirse el accidente de tránsito reclamado, el vehículo marca Renault 9, dominio AKQ842 conducido por el señor Juan Carlos Cabeza, carecía de contrato de seguros por falta de pago de la prima. En segundo término, negó que los hechos hayan sucedido como lo relató la parte actora en su escrito inicial.

En fecha 29/10/2008 se presenta Juan Carlos Cabeza, con la representación letrada de Sebastián A. Reviglione, recusó sin expresión de causa al Magistrado interviniente y contestó demanda solicitando su rechazo.

Luego de negar los hechos propuestos en el escrito inicial, brindó su propia versión donde manifestó que el día 09/05/2008 su mandante quiso ingresar a la Ruta N° 9 pero en ningún momento lo hizo con descuido y desprecio a la vida ajena, de hecho, apunta que lo hizo con las luces bajas encendidas tal cual como lo exige la normativa de tránsito. Afirma que la motocicleta salió de repente y de improvisto, haciéndolo sin luces bajas obligatorias encendidas.

Añade que debido a que la zona es muy transitada, en especial por rastras cañeras, su cliente al efectuar la maniobra de ingreso a la ruta lo hizo con total cuidado y diligencia, observando en todo momento los vehículos que circulaban por la misma, sin advertir en ningún momento a la motocicleta del actor que circulaba a gran velocidad y sin luces encendidas.

Finalmente, explica que no es cierto que el señor Oviedo circulaba con el casco protector y tampoco que su mandante se dio la fuga, por lo contrario, le secuestraron el vehículo, tal como surge del acta de la causa penal, lo que demuestra que siguió con el procedimiento aplicable.

Solicita se cite en garantía a Liderar Compañía de Seguros Generales SA, ofrece prueba documental e impugna los rubros reclamados en la demanda.

En fecha 11/03/2009 el Magistrado titular de este Juzgado en aquel momento hizo conocer a las partes que entenderá en la presente causa.

Sustanciada la declinación de cobertura propuesta por la citada en garantía, contestó la parte demandada y solicitó su rechazo alegando que su representado cumplió en tiempo y forma con la obligación de pago a su cargo, poseyendo recibos firmados y sellados por la compañía, rubricados por el productor de seguros.

En fecha 11/03/2011 se apersonó el letrado Pascual Daniel Tarulli como apoderado de la parte actora y planteó hecho nuevo acompañando una prueba instrumental respecto a la situación de salud de su cliente, razón por la que actualizó el monto demandado en concepto de incapacidad

sobreviniente.

Sustanciado el hecho nuevo, en fecha 26/09/2011 contestó la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros y solicitó su rechazo aduciendo que si el actor sufrió las lesiones que dice sufrir, lo cual será motivo de prueba, también será motivo de prueba las supuestas complicaciones posteriores sufridas por el actor por cuanto no constituye un hecho nuevo. Niega la validez de la documental aportada y la existencia de los trastornos invocados como así también el nuevo reclamo indemnizatorio propuesto.

En fecha 02/05/2012 la presente causa es abierta a prueba. Ofrecidas y producidas, corren agregadas conforme surge del informe del actuario de fecha 26/12/2013 (siendo ocho de la parte actora; tres de la demandada y; cinco de la citada en garantía). Puesto este proceso para alegar, fue presentado por la parte actora (13/03/2014); la citada en garantía (20/03/2014) y; demandado (28/03/2014).

En Junio del año 2014 el Juzgado Civil N° 72 del Poder Judicial de la Nación dictó una resolución en el expediente N° 34092/2010 por la cual ordenó la acumulación del expediente: "Consolidar Aseguradora de Riesgo del Trabajo SA y otro c/ Cabeza Juan Carlos y otro s/ Cobros de sumas de dinero" con esta causa civil, remitiendo las actuaciones de la causa referida (ver páginas 265/267 del expediente digital, cuerpo 4).

En fecha 04/11/2014 se reservó en caja fuerte de este Juzgado la causa caratulada: "Consolidar Aseguradora de Riesgo del Trabajo SA y otro c/ Cabeza Juan Carlos y otro s/ Cobros de sumas de dinero".

En fecha 04/03/2015 el Magistrado titular de este Juzgado en aquella oportunidad, dispuso que los expedientes referidos anteriormente tramitarán por separado para ser resueltos en una misma resolución judicial, debiendo llegar conjuntamente hasta esta última instancia.

Secretaría practicó planilla fiscal en fecha 08/04/2015.

En fecha 12/12/2018 en la causa caratulada: "Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A. y otro vs. Cabeza Juan Carlos y otro s/ cobros (ordinario)" Expte. n° 147/15" se dictó sentencia que dio por concluido el proceso por caducidad de instancia, la que fue confirmada por la Excmá. Cámara del fuero el día 03/07/2019.

En fecha 23/04/2021 se recibe vía digital la causa penal caratulada: "Oviedo Lucas c/ Cabeza Juan Carlos y otro s/ Daños y perjuicios. Expte N° 1457/08" que tramitó en la Fiscalía Conclusional de Instrucción 2 - Secretaría de Delitos Criminales.

En fecha 12/05/2021 la presente causa pasó a despacho para dictar sentencia definitiva.

En fecha 23/04/2024 se hizo conocer a las partes que el Proveyente Daniel Lorenzo Iglesias dictará sentencia en este proceso judicial.

En fecha 06/06/2024 encontrándose la causa bajo estudio, se advierte que la causa penal remitida a este Juzgado vía digital no puede ser visualizada por encontrarse desactualizado el link. En su mérito, como medida para mejor proveer y a los fines de evitar futuros planteos de nulidad, se libró un nuevo oficio a la Fiscalía Conclusional de Instrucción 2 - Secretaría de Delitos Criminales del Centro Judicial Capital a fin de que remitan copias digitales o nuevamente el link de acceso a la causa penal caratulada: "Oviedo Juan Carlos s/ Lesiones culposas. Víctima: Ovideo Lucas. Expte. N° 17258/2008". Se suspenden los plazos para dictar sentencia.

En fecha 24/06/2024 se recibe la causa penal referida, reabriéndose los plazos para dictar sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Traba de la litis. En el escenario arriba descripto, surge que no está controvertido por las partes la existencia del accidente de tránsito que aquí se reclama. En cambio, si es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir la responsabilidad en el evento y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

Asimismo, también está puesto en tela de juicio si el vehículo marca Renault 9, dominio AKQ842 que era conducido por el señor Juan Carlos Cabeza, contaba -o no- con la cobertura vigente del contrato de seguro celebrado con Liderar Compañía General de Seguros SA.

2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que diera lugar al inicio de estas actuaciones data del 09/05/2008, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN en concordancia con el artículo 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de este proceso, el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y titular registral del vehículo en base a normas de responsabilidad civil.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que se comparte, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del artículo 1113, párrafo 2°, parte 2da del Código Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad.

4. Prejudicialidad penal. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, surge de la causa penal caratulada: "Cabeza Juan Carlos s/ Lesiones culposas. Víctima: Oviedo Lucas. Expte. N° 17258/2008" que tramitó en la Fiscalía Conclusional de Instrucción 2 - Secretaría de Delitos Criminales del Centro Judicial Capital, que en fecha 07/04/2016 fue archivada. De tal forma, se encuentra habilitada la jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

5. Exclusión de cobertura. Previo a ingresar en la cuestión de fondo, corresponde analizar el planteo de exclusión de cobertura articulado por la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros SA en mérito a que -según lo expuesto en su contestación al escrito inicial- al momento de ocurrir el accidente de tránsito reclamado en este proceso, la prima del contrato de seguro que brinda cobertura al vehículo marca Renault 9, dominio AKQ842, estaba impaga.

Sustanciado este planteo, el demandado apuntó que cumplió en tiempo y forma con la obligación de pago a su cargo, poseyendo recibos firmados y sellados por la compañía, rubricados por el

productor de seguros.

Ya en el análisis del planteo propuesto, se observa entre la documental acompañada por la parte demandada un contrato de seguro celebrado entre Liderar Compañía General de Seguros SA y Juan Carlos Cabeza, identificado con la póliza N° 3917371 cuyo objeto asegurado es el vehículo marca Renault 9RL, modelo 1995, dominio AKQ842 y la fecha de vigencia de este instrumento va desde las 12 horas del día 02/01/2008 hasta las 12 horas del día 02/01/2019. Asimismo, de este instrumento surge que el productor de seguros es el señor Emilio Alberto Lagarrigue, matrícula profesional N° 19.136 (ver páginas 111/128 del expediente digital, cuerpo 1).

A su vez, también se observan recibos N° 49412 (03/01/2008); N° 377960572 (01/02/2008); N° 48328 (03/03/2008); N° 50989 (04/04/2008); N° 52548 (06/05/2008); N° 53078 (06/06/2008); N° 52957 (07/07/2008); N° 54142 (05/08/2008); N° 54745 (03/09/2008); N° 54910 (02/10/2008). Respecto al pago puesto en tela de juicio, se trata de la cuota que vencía el día 03/05/2008 y fue abonada el día 06/05/2008 conforme se desprende del recibo N° 52548, recordando que el accidente de tránsito se produjo el día 09/05/2008 (ver páginas 85/103 del expediente digital, cuerpo 1).

Resalta a la vista, que los elementos mencionados en el párrafo anterior fueron expedidos por Emilio Alberto Lagarrigue ante los pagos realizados por el señor Juan Carlos Cabeza, en concepto del contrato de seguro que aseguraba al rodado dominio AKQ842.

Para agregar a lo referido, se observa informe de fecha 30/10/2012 emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, del cual surge que el señor Emilio Alberto Lagarrigue se encuentra matriculado como productor asesor de seguros con el número de matrícula 19.136.

Sobre este punto, hubiera sido importante la producción de la prueba testimonial ofrecida por el demandado (ver cuaderno D3), donde fue ofrecido el productor de seguros en cuestión, sin embargo, este elemento probatorio no se produjo por no adjuntar el interesado la movilidad para notificarlo de la Audiencia prevista para el día 29/06/2012. No obstante, esta circunstancia no sella la suerte del demandado, ponderando los demás elementos mencionados.

Ahora bien, se analiza que la compañía de seguros rechazó la cobertura del siniestro a través de carta documento de fecha 12/06/2008 enviada por el Correo OCA, fundando su decisión en la carencia de cobertura al momento del hecho (ver páginas 200/203 del expediente digital, cuerpo 1). A este respecto, del informe del Correo OCA surge que la carta documento CJP2674445-8 impuesta el día 12/06/2008, fue entregada el día 17/06/2008 al destinatario Juan Carlos Cabeza en su domicilio ubicado en calle Carbón Pozo S/N Cruz Alta - Tucumán (ver página 29 del expediente digital, cuerpo 4).

A fin de darle sustento a su decisión, la compañía de seguros ofreció una prueba pericial contable (ver cuaderno CG2) donde el CPN Gustavo Aramayo manifestó que si existía un contrato de seguro en relación al automóvil marca Renault 9, dominio AKQ842, con vigencia del día 02/01/2008 hasta el día 02/01/2009, siendo su forma de pago 12 cuotas mensuales y consecutivas, cuyo productor de seguros es el señor Emilio Alberto Lagarrigue, matrícula profesional N° 19.136.

El experto sostiene que la póliza N° 3917371 a nombre de Juan Carlos Cabeza, debería tener al día del siniestro (09/05/2008) la cantidad de cinco cuotas abonadas, pero haciendo la pericia contable, se determina que tiene pagadas efectivamente cuatro cuotas, no registrando ningún pago en el mes de Febrero. Por ende, concluye que el asegurado estaba sin cobertura financiera por falta de pago (ver páginas 373/377 del expediente digital, cuerpo 3).

Este dictamen pericial fue impugnado por la parte demandada, quién expresó que el profesional no tuvo en cuenta la documental aportada por su parte al responder el escrito inicial, instrumentos que acreditan fehacientemente los pagos realizados al productor de seguros, inclusive del mes de Febrero.

Reservada para ser resuelta en esta oportunidad, se adelanta que la impugnación de pericia propuesta no prosperará. Es así por cuanto este informe técnico debió ser desvirtuado con la valoración de otro perito que ponga en duda sus conclusiones, siendo esta impugnación una mera discrepancia con lo dictaminado por el profesional, quién basó su informe en la documental puesta a su disposición por Liderar Compañía General de Seguros SA.

Más allá del rechazo de la impugnación invocada, se deja aclarado que el Sentenciante ha de apartarse del dictamen pericial en razón de que -como ya se dijo- fue realizado sobre la base de la documentación que la compañía de seguros aportó al perito y si bien puede ser cierto que no figure ingresado en los registros correspondientes a la aseguradora, no se puede soslayar que el asegurado abonaba la prima por intermedio de un productor de seguros.

Así pues, es improcedente considerar que la cobertura del seguro estaba suspendida por falta de pago, si de la prueba documental surge que el señor Juan Carlos Cabeza realizó los pagos -señalados anteriormente- al productor de seguros Lagarrigue y la compañía de seguros no acreditó que aquél careciera de facultades para representarla.

Lejos de suceder lo referido, del contrato figura el nombre de Emilio Alberto Lagarrigue como productor de seguros, quién actuó en nombre y representación de la compañía. Por ende, resulta suficiente el pago de la prima en tiempo y forma a éste último, no pudiendo afectar al asegurado lo que ocurriera entre el productor y la compañía.

Al respecto, cabe señalar que si la compañía de seguros aceptó que los pagos fueran hechos al productor, tal como fue el *modus operandi*, no cabe ninguna duda que existió una suerte de mandato tácito lo cual, naturalmente, impide que ahora adopte una postura contraria a sus propios actos precedentes. Tal interpretación es concordante con la postura expuesta por la CSJN, que señaló que los actos cumplidos ante el productor de seguros "crean una apariencia jurídica relevante a la luz del principio de buena fe contractual, pues opera en nombre del asegurador frente a terceros" (CNCiv. Sala D; 30/6/2016; Rubinzal online; 86538/2008 RC J 4111/16).

En ese sentido, la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero tiene dicho que: "El seguro es un contrato de "ubérrima buena fe" como lo ha caracterizado desde antiguo la doctrina. De allí que cobre relevancia la teoría de la apariencia jurídica -cuestionada por el apelante-, que no es otra cosa que una manifestación de la buena fe En nuestro caso, esa buena fe se traduce en la imposibilidad razonable del asegurado de conocer la sutil diferencia jurídica entre el "agente institorio" y el "productor de seguros" y que sólo revela su intención de contratar un seguro -en este caso para el vehículo que habría de protagonizar el accidente- para lo cual acudió a un productor que le emitió el Certificado de cobertura con membrete de la aseguradora aquí apelante Es indudable que la conducta pasiva de la compañía de seguro de tolerar que el productor de seguro actuara como su intermediario, sin haber publicitado o comunicado anterior o concomitantemente al público la supuesta verdadera índole de sus facultades, autoriza a entender que el carácter del nombrado intermediario no puede serle oponible al usuario que contrató de buena fe, entendida ésta buena fe como la creencia razonable del asegurado de que mediante el pago del premio y la consiguiente extensión del certificado de cobertura, había perfeccionado un contrato de seguros".- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. U.J.D. Vs. G.J.M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Sent: 495 Fecha Sentencia 26/09/2017. DRES.: ACOSTA - BEJAS.

A mayor abundamiento, es claro que al haberse rehabilitado la cobertura suspendida el día 07/5/2008 -lo que opera de pleno derecho, conforme condiciones de la póliza- el siniestro acaecido el 09/05/2008 se encontraba amparado por el contrato de seguros oportunamente celebrado entre las partes.

Sobre esta plataforma, encontrándose acreditado el pago de la prima correspondiente al productor de seguros en la fecha mencionada, y la consiguiente rehabilitación de cobertura antes del acaecimiento del siniestro, es que se rechaza el planteo de exclusión de cobertura propuesto por la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros SA, conforme lo considerado.

6. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del siniestro, se observa que los accionados en la oportunidad procesal de contestar la demanda reconocieron que el día 09/05/2008 se produjo el accidente de tránsito objeto de este proceso. A su turno, en la causa penal señalada anteriormente obra acta de procedimiento y croquis del lugar del hecho, que dan cuenta de la existencia del hecho colisivo reclamado.

Además, obra denuncia del siniestro ante la compañía de seguros; constancia policial; investigación del siniestro vial; historias clínicas e instrumentos que reflejan la producción del siniestro objeto de este proceso.

Entonces, solo restar determinar como fue la mecánica de la colisión y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, se sabe que el siniestro fue protagonizado por una motocicleta marca Honda CG Titán, dominio 900CIP que era conducida por Lucas Oviedo y por un un automóvil marca Renault 9, dominio AKQ842 en el que iba a bordo Juan Carlos Cabeza. Asimismo, surge que el accidente se produjo en la intersección entre Ruta Nacional N° 9 -altura kilómetro 1276- y un camino vecinal, el día 09/05/2008.

Respecto a la **mecánica del accidente**, las versiones brindadas por la parte actora y los accionados no resultan coincidentes, según los antecedentes detallados.

Ahora bien y, tal como se indicó en el encuadre normativo, en la especie se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde los actores solo deben probar el contacto con el vehículo del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 29/11/2018).

En este marco, está acreditado en este proceso que la motocicleta se trasladaba por Ruta Nacional N° 9 de Norte a Sur, mientras que el automóvil intentaba ingresar a la ruta referida desde el lado Oeste con dirección al Norte, razón por la que inevitablemente debía pasar por el carril Norte - Sur, tal como se desprende del acta de procedimiento agregada a la causa penal (ver página 7).

Lo descripto en el acta arriba mencionada coincide con el croquis del lugar del hecho (ver página 15 de la causa penal) el cual identifica la ubicación donde quedó la motocicleta, siendo prácticamente en el centro de la ruta (identificado con el número 1); lugar donde quedó el automóvil, al costado del carril Sur a Norte (identificado con el número 2); camino vecinal donde salió el automóvil, por el lado Oeste (identificado con el número 4); lugar del impacto, en el carril de Norte a Sur (identificado con el número 5) y; los recorridos realizados por los vehículos partícipes (identificados con los números 6 y 7).

Siguiendo esta lógica, la ubicación de los daños en los rodados protagonistas del siniestro, se constituye en un elemento de vital importancia para saber como ocurrió el accidente.

Dicho esto, del acta mencionada surge que la motocicleta impactó en la parte lateral izquierda del vehículo, altura del conductor, ocasionándole rotura de la puerta y del espejo retrovisor del mismo lado. Por su parte, el vehículo de menor porte posee rotura del instrumental y de la rueda delantera.

Además, de la investigación de siniestro requerida por la firma aseguradora, se desprende que la unidad asegurada -vehículo- presenta hundimiento y abolladuras de chapa principalmente en los paneles de puerta delantera y trasera del lado izquierdo, guardabarros del mismo lado y fisuras en el parabrisas. Respecto a la unidad del tercero -motocicleta- surge que tiene signos propios de un choque frontal, lado izquierdo (ver páginas 205/231 del expediente digital, cuerpo 1).

Sentado ello, se debe hablar de **la responsabilidad** que cabe atribuir a los protagonistas de este hecho colisivo.

De forma preliminar, se advierte que el lugar donde se produjo el accidente de tránsito **no involucró a dos vías de idéntica jerarquía**, dado que el vehículo de menor porte circulaba por una ruta nacional, mientras que el automóvil lo hacía por un camino vecinal, con intenciones de incorporarse en la ruta referida (el resaltado pertenece al Sentenciante).

Al respecto, es acertado traer a colación nuestra Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que en el artículo 41 inciso d) establece: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante: (...) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha (...)". A su turno, esta ley define lo que es una Semiautopista en su artículo 5 inciso s) que expresa: "Un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril" (textual).

En esta inteligencia, no existen dudas de que el señor Oviedo gozaba de la prioridad de paso por ser quién circulaba por una vía de mayor jerarquía. La maniobra esperada del conductor del vehículo -quién intentó incorporarse a la ruta- era detener su marcha, asegurarse de que no circulaban vehículos y recién después de constatar la ausencia de éstos cerca, atravesar la ruta, lo que no sucedió en la especie. Esta circunstancia, significa una prioridad de paso a favor de quienes circulan por una ruta, respecto de los que intentan atravesarla (cc.CCCCConcepción, sentencia N° 49 del 08/4/2015, autos "Rivas Jordán, Leandro vs. Zóttoli, Eustaquio y/o s/ daños y perjuicios").

Lejos de adoptar la conducta exigida, el señor Cabeza se aventuró en el acceso a una ruta nacional, de gran fluido de tránsito y circulación de vehículos de menor porte, como ser bicicletas, motos y

carros, sin extremar las precauciones necesarias mediante la correspondiente observación del tránsito, traduciéndose su conducta en una **maniobra riesgosa** (el resaltado también pertenece a quien Sentencia).

No obstante que al responder el escrito inicial el demandado apuntó que la motocicleta salió de repente -por lo que no pudo advertirla- y sin luces obligatorias encendidas -lo que no fue probado-, lo cierto es que al tratarse de un cruce arriesgado y la reducida visibilidad (alrededor de las 20:00 horas), se exigía mayor cuidado y diligencia al conductor del vehículo proveniente del camino vecinal.

Al partir de esta conducta imprudente del demandado, quien inició su ingreso a una ruta nacional sin respetar la prioridad de paso y sin advertir la presencia de la motocicleta comandada por el señor Oviedo, es que infringió los principios de cuidado y prevención previstos por el artículo 39 inciso b) que establece: "Los conductores deben: (...) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito" (textual).

Puede asegurarse que si el conductor del automóvil hubiera tomado las precauciones necesarias para la maniobra intentada -ya referidas-, sin lugar a dudas este accidente de tránsito no se hubiera producido. Además de ello, se advierte que el escenario de los hechos posee un buen estado de conservación (cf. surge de la investigación del siniestro realizada), razón por la que se descarta la existencia de obstáculos externos que pudieran haber incidido en la ocurrencia del siniestro.

En lo concerniente a la excesiva velocidad que transitaba la motocicleta comandada por el actor -eximente propuesto por la demandada-, no se han rendido pruebas en este proceso tendientes a su acreditación. En este punto, pesaba sobre el accionado la carga de probar la velocidad que conducía el actor, lo que no sucedió en la especie, por ende, no se cuenta con elementos objetivos que así lo determinen.

A la postre y más allá de no contar con un informe técnico en esta causa -pericial mecánica- que determine quien tuvo el carácter de embistente y embestido, los elementos probatorios ponderados, específicamente la mecánica descrita y los daños sufridos por los rodados, otorgan convicción suficiente de que fue el vehículo de menor porte quien embistió al automóvil. Es así por cuanto el rodado conducido por el demandado al ingresar a la ruta nacional, con intenciones de seguir su viaje por el carril Sur a Norte de la mencionada, fue embestido en su lateral izquierdo -altura del conductor-, por la parte frontal -lado izquierdo- de la motocicleta.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el conductor del automóvil atravesó la ruta por intermedio de una maniobra peligrosa y obstruyó la circulación de la motocicleta que circulaba por esta vía. Así, a pesar de que el rodado de menor porte embistió al automóvil, esta presunción queda desvirtuada por la conducta arriesgada de cruce por parte de la demandada, en infracción a las reglas de tránsito.

Al respecto, se sostuvo que el carácter de embistente de la motocicleta no se erige en impedimento para asignar responsabilidad al conductor del automotor, pues el hecho de embestir no autoriza por sí sólo a atribuir la causalidad a éste, sustentándose esta conclusión en la facilidad de inversión de roles de embestidor y embestido por maniobras en la dinámica de la circulación, máxime como cuando en la especie, el carácter de embistente lo tiene una motocicleta contra un vehículo" (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, Cód. Civil, T 5, p. 5049) (sent. n° 73 del 5/4/2018).

En idéntico sentido, “ la responsabilidad del embistente no funciona cuando el vehículo chocado ha interferido sin derecho, sorpresivamente, en la trayectoria del otro, es decir, cuando prácticamente se ha puesto delante, en imprudente maniobra, tornando inevitable la colisión” (CCyC, Mar del Plata Sala 2, causa 35.114 del 6/9/1975).

Sobre esta plataforma y del examen de las pruebas arrimadas a esta causa, está acreditado que el accionar del señor Juan Carlos Cabeza, fue la causa determinante del acaecimiento del siniestro, por cuanto no respetó la prioridad de paso, aventurándose en una maniobra peligrosa sin la prudencia exigida, traduciéndose en una pérdida del dominio de su rodado e interponiéndose en el trayecto del vehículo de menor porte comandado por el actor, generándose el accidente de tránsito reclamado.

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponder responsabilizar a Juan Carlos Cabeza, titular y conductor del vehículo marca Renault 9, dominio AKQ842 (ver página 31 de la causa penal), de conformidad al artículo 1113 del Código Civil, por el hecho producido el día 09/05/2008 en la intersección entre Ruta Nacional N° 9 -altura kilómetro 1276- y un camino vecinal. Dicha responsabilidad se hace extensiva a Liderar Compañía General de Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS) y hasta el límite de la cobertura, sin perjuicio de considerar los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de ejecución de la sentencia (Cf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

7. Daños reclamados. Determinada la responsabilidad, corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Incapacidad sobreviniente. Reclama por este concepto la cifra de \$441.792 sosteniendo que sufrió una incapacidad del 60% y que su ingreso mensual era de \$1.888. Luego, invocó un hecho nuevo por sufrir un agravamiento de las secuelas físicas derivadas por el accidente de tránsito, acompañó un seguimiento médico administrativo brindado por BBVA Consolidar y reclamó la suma de \$600.000 adicionales a este concepto (ver páginas 327/336 del expediente digital, cuerpo 1). La citada en garantía se opuso a este hecho nuevo y solicitó su rechazo, lo que se tratará en lo que sigue.

De forma preliminar, es menester reseñar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Para darle sustento a lo reclamado, se observa que en la prueba pericial médica (ver cuaderno A4) Alberto V. Pacheco, del cuerpo médico forense de este Poder, examinó a Lucas Oviedo y a través del informe N° 4295 (de fecha 06/08/2012) manifestó que a raíz del accidente sufrido presentó politraumatismos con traumatismo encéfalo craneano, fractura expuesta de fémur izquierdo y luxación expuesta de rótula izquierda, siendo intervenido quirúrgicamente con material de osteosíntesis. Además, concluyó que tiene una secuela de incapacidad física, parcial y permanente del 60% (sesenta por ciento).

En idéntico sentido, el perito Guillermo Petros interpretó que el actor padece una incapacidad del 65% y luego, sumando factores de ponderación (dificultad para realizar tareas habituales, reubicación laboral, factor de edad), le agregó un 20,80% (ver páginas 143/150 del expediente digital, cuerpo 4)

Sustanciado estos dictámenes periciales, fueron impugnados por la citada en garantía basándose en que considera excesiva la incapacidad fijada.

Reservada para definitiva estas impugnaciones, se adelanta que no prosperarán. Es así por cuanto las conclusiones arribadas por los peritos actuantes son acordes a los demás elementos probatorios que están agregados a este proceso, estimándose que las impugnaciones intentadas fueron una simple discordancia con los resultados propuestos por los peritos médicos, razón por la que procedo a su rechazo.

En esta lógica, de la historia clínica N° 10964 expedida por el Sanatorio Central SRL, surgen los protocolos aplicados y la evolución de Lucas Oviedo, quien ingresó el día 12/08/2008 (ver páginas 69/215 del expediente digital, cuerpo 3).

Asimismo, obra seguimiento médico administrativo expedido por Galeno ART por el caso N° 709433 del cual surge los cursos clínicos y descripción por el accidente in itinere que sufrió Lucas Oviedo el día 09/05/2008, resaltándose que esta documental fue acompañada oportunamente cuando la parte actora invocó el hecho nuevo, lo que se trata a continuación (ver páginas 226/253 del expediente digital, cuerpo 3).

De la lectura del hecho nuevo propuesto, surge que la parte actora pretende elevar el valor de la indemnización reclamada por este concepto, con fundamento en un agravamiento de su condición física. Sustanciado este planteo, la citada en garantía se opuso y solicitó su rechazo.

En este contexto, más allá de que -en caso de prosperar- para calcular esta indemnización se pondera un cúmulo de circunstancias, en el caso en estudio, emitir pronunciamiento sobre el hecho nuevo intentado se torna de abstracto pronunciamiento, en razón de los motivos que se exponen a continuación.

Para adoptar este temperamento, es bueno traer a colación el expediente caratulado: "Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro c/ Cabeza Juan Carlos y otro s/ Cobros. Expte. N° 147/15" que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 72 y el que fue acumulado a este proceso tal cual surge de los antecedentes de esta exposición.

Así, se desprende que el proceso referido se inició con el objetivo de promover una demanda interruptiva de la prescripción en contra del señor Juan Carlos Cabeza por el accidente de tránsito que participó el día 09/05/2008 y en el cual estuvo involucrado el señor Lucas Oviedo. Asimismo, se observa que éste último se desempeñaba -a la fecha del siniestro- como ayudante de conservación de rutas en la firma Vial Cinco SA, asegurada por Consolidar ART SA, por contrato de filiación N° 147590, ocurriendo el siniestro cuando se dirigía a su trabajo.

Posteriormente, de esta causa emerge que se amplió demanda contra Juan Carlos Cabeza alegando que, como consecuencia del impacto, la víctima sufrió heridas y lesiones de diversa índole, por lo que Consolidar ART SA debió afrontar el pago y otorgamiento de todas las prestaciones dinerarias y en especie a fin de la atención médica del trabajador y el pago de las prestaciones e indemnizaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

En mérito a lo expuesto, la aseguradora reclamó el reintegro de la suma de \$663.751,17 y acompañó una planilla detallada de los pagos efectuados al señor Lucas Oviedo (ver páginas 227/247 de este expediente digital, cuerpo 1).

Siguiendo esta lógica, de la documental aportada como sustento de la pretensión descripta, se acompañó: denuncia de accidente de trabajo; constancia de asistencia médica; prescripciones médicas; conclusión médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (61% de incapacidad);

diversas liquidaciones del beneficiario elaboradas por el departamento de siniestros - orden pago; facturas emitidas por Sanatorio Central SRL; factura de Clínica Santa Isabel y liquidación de haberes de Vial Cinco SA.

Esta causa fue concluida por caducidad de instancia (cf. resolución de fecha 12/12/2018), decisión que fue confirmada con la Excma. Cámara del fuero el día 30/07/2019.

Además del expediente señalado, del informe de fecha 14/08/2012 expedido por Galeno ART surge que se le está abonando a Lucas Oviedo lo correspondiente a la incapacidad parcial, permanente y provisoria determinada en un 61%, desde Mayo del año 2009 a la fecha. Los montos abonados fueron; Mayo 2009 \$818,79, a partir de Junio de 2009 al día de hoy la suma de \$1131,42 mensuales (ver página 75 del expediente digital, cuerpo 4).

Luego, del dictamen pericial elaborado por el perito Guillermo Petros -ya detallado-, surge que en las reiteradas y sucesivas internaciones del señor Oviedo, para tratamiento quirúrgico e infectológico, la atención profesional médica, de enfermería e internación fue brindada a través de ART Consolidar (ver páginas 143/150 del expediente digital, cuerpo 4)

Sobre la base de los elementos expuestos, no se puede soslayar que Lucas Oviedo, tras el accidente sufrido y objeto de este proceso, habría incluso recibido el pago de una indemnización por parte de la ART, como así también fue cubierto económicamente en todos los gastos y atenciones médicas que fueron consecuencia del siniestro sufrido, lo que inexorablemente conduce al rechazo de este rubro, en tanto, de admitir la procedencia de este reclamo **implicaría una doble indemnización vetada por ley**. En mérito a lo expuesto, se rechazara el rubro aquí reclamado.

B) Daño moral. Reclama el valor de \$176.716.

Tratándose en la especie de un daño que derivó en lesiones físicas a la persona, su prueba se produce in re ipsa; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

En la especie, las lesiones físicas que sufrió el señor Oviedo pueden verse reflejadas en las distintas periciales médicas referidas anteriormente, como así también en las fotografías que corren agregadas a este proceso. A su vez, del informe psicológico surge que padeció de un estrés postraumático (ver cuaderno A4) que -también- da sustento a lo peticionado, razón por la que se considera que está cabalmente probado que el daño moral debe prosperar.

Por su parte, la CSJN en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones y secuelas incapacitantes derivadas (ya referenciadas), así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente).

Por ello, al tener en cuenta que el actor reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso y la fecha en la cual se entabló la presente demanda (04/06/2008), se estima que luce prudente y razonable otorgar por el rubro daño moral la suma de **\$3.000.000 (tres millones de pesos)**, dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (09/05/2008) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

C) Daño psicológico. Reclama por este concepto el valor de \$20.000 sosteniendo que necesitará de una terapia a raíz del accidente y que su costo será un perjuicio indemnizable, estando esta asistencia limitada o apartada de muchos planes de medicina prepaga.

Respecto a la naturaleza del presente como rubro autónomo, cabe reiterar lo señalado respecto a la existencia únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, destacando que en principio el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria, ya que, en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extrapatrimonial integra el daño moral.

En ese sentido, se señaló que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847).

No obstante lo expuesto, es conveniente precisar que lo efectivamente pretendido por la parte actora es el cobro de una indemnización por gastos psicoterapéuticos futuros en virtud del tratamiento psicológico que requiere para superar la situación violenta y traumática injustamente sufrida, lo cual va más allá del concepto de daño psicológico. Así pues, pese a que se lo denominó "daño psicológico", se aborda este reclamo como gastos psicoterapéuticos futuros, pues el contenido de la pretensión y la prueba producida permiten corregir tal calificación.

Los gastos psicoterapéuticos futuros se tratan de un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos de terapia para restablecer la salud psicofísica de la víctima. Acerca de esto, la jurisprudencia es conteste cuando señaló: "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar la secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156).

Está a cargo del interesado aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia, como la cuantía del tratamiento que se requiere, a pesar de que frente a su pedido concreto es

posible estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio.

A fin de darle sustento a lo reclamado, obra informe N° 6961 emitido por el Cuerpo Médico Forense, en donde el Psiquiatra José Luis Rodríguez inspeccionó a Lucas Oviedo quien se presentó lúcido, coherente, bien orientado en tiempo y espacio, con conciencia de situación, buena memoria y predisposición al diálogo. Este médico, concluye que el paciente presenta un **estrés postraumático** en remisión, que provoca una incapacidad física, parcial y permanente del 5%, referido a la faz psíquica (ver página 397 del expediente digital, cuerpo 2).

En idéntico sentido, obra informe psicológico elaborado por el Gabinete Psicosocial (ver cuaderno A5) en el cual intervino la Psicóloga María del V. Violetto quien manifestó que el señor Oviedo, al momento de la evaluación, infiere vulnerabilidad a las presiones del medio, pudiendo determinar esto cierto aislamiento. Agrega que el paciente no permite encontrar posibles salidas resolutivas a su actual estado de padecimiento psíquico, con mecanismos de defensas insuficientes para evitar el surgimiento de angustia.

La profesional añade que el señor Oviedo tiene una disminución en sus potencialidades psíquicas, como así también una alteración en las diversas áreas vitales, laboral, familiar, social e intersubjetiva, lo que configura un cuadro de neurosis traumática con rasgos depresivos. Concluye que el paciente **debe ser incluido a un espacio psicoterapéutico**. En relación a la duración y costo, no le fue posible determinarlos, dada la multiplicidad de factores que intervienen en el mismo (el resaltado pertenece al Sentenciante).

En este punto, la citada en garantía impugnó el informe alegando -básicamente- que para poder establecer la necesidad de un tratamiento se debe contar con elementos técnicos que lo avalen, no así únicamente el relato del actor.

Reservada para definitiva esta impugnación, se adelanta que la misma no prosperará. Es así por cuanto la impugnación carece de fundamentos técnicos para derribar las conclusiones arrojadas por la profesional, las que -incluso- tienen relación con los demás elementos que corren agregados a esta causa. Por ende, al estar cabalmente acreditado los daños sufridos por el señor Oviedo a raíz del accidente y la necesidad de asistir un a un espacio terapéutico, es que se rechaza esta impugnación.

En mérito a lo expuesto, se estima justo y equitativo asignar al presente rubro la suma de **\$1.305.600 (un millón trescientos cinco mil seiscientos pesos)**, cifra a la que se arriba al ponderar prudencialmente un lapso de tiempo de terapia de dos años con una frecuencia de una vez por semana y al tener en cuenta el valor actual de una consulta sugerido por el Colegio de Psicólogos (\$13.600 a partir de septiembre del año 2024, conforme consulta informática en la página web <https://colpsicologostuc.org.ar>).

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (09/05/2008) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

8. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Lucas Oviedo, DNI N° 27.962.688 en contra de Juan Carlos Cabeza, DNI N° 8.080.516, titular y conductor del vehículo marca Renault 9, dominio AKQ842. En su consecuencia, se condena al demandado a abonar la suma de **\$4.305.600 (cuatro millones trescientos cinco mil seiscientos pesos)**, en concepto de daño moral y gastos psicoterapéuticos, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a Liderar Compañía General de Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS) y hasta el límite de la cobertura, sin perjuicio de considerar los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de ejecución de la sentencia.

Al respecto, nuestro Címero Tribunal resolvió que la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. (CSJT, “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, Fecha de sentencia: 16/04/2019).

9. Costas. Atento a que en lo sustancial la demanda prosperó, las costas se imponen a Juan Carlos Cabeza y Liderar Compañía General de Seguros SA, de conformidad al criterio objetivo de la derrota (artículo 105 CPCCT-ley 6176, aplicable según artículo 822 CPCCT - ley 9531).

10. Honorarios. Su pronunciamiento se difiere para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR al planteo de exclusión de cobertura propuesto por Liderar Compañía General de Seguros SA, conforme lo examinado.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Lucas Oviedo, DNI N° 27.962.688 en contra de Juan Carlos Cabeza, DNI N° 8.080.516, titular y conductor del vehículo marca Renault 9, dominio AKQ842. En su consecuencia, se condena al demandado a abonar la suma de **\$4.305.600 (cuatro millones trescientos cinco mil seiscientos pesos)**, en concepto de daño moral y gastos psicoterapéuticos, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a Liderar Compañía General de Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS) y hasta el límite de la cobertura, sin perjuicio de considerar los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de ejecución de la sentencia, en mérito a lo ponderado.

3. IMPONER COSTAS a Juan Carlos Cabeza y Liderar Compañía General de Seguros SA, conforme lo considerado.

4. DIFERIR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{PJS}

Actuación firmada en fecha 10/09/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.